



RESOLUCIÓN NÚMERO 029/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEGALMEX, DERIVADA DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 65 LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ANTES FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ABROGADA).

ANTECEDENTES

- I. El 13 de abril de 2016, el pleno del Sistema Nacional de Transparencia (SNT) aprobó los Lineamientos Técnicos Generales que establecen: políticas, criterios y formatos para cargar información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo del mismo año, para efecto de que los sujetos obligados pongan al alcance de los particulares la información de las obligaciones de Transparencia contenidas en la Ley General.
- II. Para la presente resolución resulta aplicable la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025 así como la normatividad abrogada en materia de transparencia, por así considerarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el SIPOT.
- III. Que la **Unidad de Administración y Finanzas** de este Sujeto Obligado, mediante el oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-083-2025** de fecha 15 de julio de 2025, informó a esta Unidad de Transparencia que los documentos para la carga al SIPOT del **Segundo Trimestre 2025**, correspondientes a la **fracción XXVI** del artículo 65 de la LGTAIP, antes fracción XXVIII del artículo 70 de la abrogada LGTAIP, contienen datos personales, mismos que se clasifican como información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 103 fracción III y 115 primer párrafo de la LGTAIP por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción II y 139 fracción I de la LGTAIP, solicita que se requiera al Comité de Transparencia, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como confidencial y la versión pública de la documentación proporcionada.
- IV. Mediante el oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-083-2025** de fecha 15 de julio de 2025, la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** de la **Unidad de Administración y Finanzas** informó en su parte sustantiva lo siguiente:

“...

GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

2025
Año de
La Mujer
Indígena



Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX

[Handwritten signatures]



FRACCIÓN: XXVIII. Datos testados: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número OCR de Credenciales para Votar, Nacionalidad, Fecha de nacimiento, Número de pasaporte, Correo electrónico, Cadena original, Certificado, Número de serie y Firma electrónica.

Es de interés mencionar que el contrato PSG/041/2025, adicionalmente contiene información reservada constante de: Horarios de elementos de seguridad y vigilancia, Cantidad de elementos de seguridad y vigilancia y Equipo de protección de los elementos de Seguridad y vigilancia, en consecuencia, se anexa al presente la Prueba de Daño correspondiente." (Sic)

- V. Mediante el Anexo denominado "PRUEBA DE DAÑO CONTRATO PSG/041/2025", del oficio SEGALMEX-UAF-SCSA-T-083-2025, emitido por la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo de la Unidad de Administración y Finanzas, se señaló lo siguiente:

"PRUEBA DE DAÑO CONTRATO PSG/041/2025

Información de la que se solicita la reserva: Instrumento jurídico PSG/041/2025.

Fundamento Legal: Artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

Periodo del que se solicita la reserva: 1 año

Al respecto, es importante referir que los artículos 102, 103, fracción III; 112, fracción V, y 113 de la LGTAIP, establecen la imposibilidad de la entrega de la información objeto de la presente solicitud; por lo que, para mejor referencia, se transcriben a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

TITULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la información

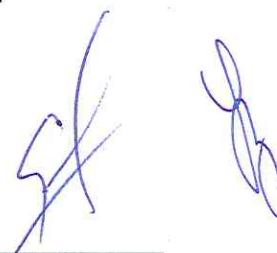
"Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título." (sic)

"Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se reciba una solicitud de acceso a la información.

(...)" (sic)

Capítulo II





De la Información Reservada

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)"

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

En ese orden de ideas, es de hacer notar que la información contenida en este instrumento jurídico acerca de los elementos de seguridad y vigilancia, incluyendo sus horarios y equipo de protección, tendría en este caso la característica de ser no susceptible de hacerse del conocimiento público. En tal virtud, se considera que en la especie se actualiza el supuesto de reserva referido en el artículo 112 fracción V, de la LGTAIP.

De conformidad a lo establecido en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Al respecto, el servicio de Seguridad y Vigilancia contratado en la Entidad tiene como finalidad la Seguridad y Vigilancia para las Oficinas Centrales de Seguridad Alimentaria Mexicana "SEGALMEX".

La divulgación y publicidad de la información solicitada representa un riesgo real para la entidad, misma que tiene como finalidad la protección y resguardo de la seguridad física de las personas y de los recursos materiales (bienes inmuebles y muebles), información que no resulta procedente hacerse pública, pues la pesquisa solicitada que contiene número de elementos de seguridad y vigilancia, incluyendo sus horarios y equipo de protección, no puede ser divulgada públicamente. Revelar estos detalles comprometería la seguridad de las instalaciones y personal, lo que representaría un riesgo significativo. Esta decisión se alinea con los principios de protección y seguridad establecidos en nuestras políticas y normativas, enfocadas en salvaguardar el bienestar institucional y cumplir con los procedimientos legales correspondientes.

El hecho de entregar la información del personal de seguridad empleado en las instalaciones de la Entidad conlleva el riesgo de divulgar datos que podrían llevar a la identificación de dicho personal, lo cual podría poner en peligro la vida, seguridad, salud e integridad física de personas que laboran en esta Entidad. Además, revelar la información podría facilitar que individuos con intenciones delictivas establezcan algún tipo de conexión o relación directa con el personal en cuestión, lo cual tendría un impacto negativo en la labor principal de esta entidad.





Por ende, es crucial considerar que la divulgación de esta información podría comprometer el cumplimiento de esta función esencial y afectar el interés público en su conjunto.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que, con relación a la divulgación de la información sobre cantidad de elementos de seguridad y vigilancia, así como horarios de elementos, pondría en riesgo la vulnerabilidad de las personas que ocupan las instalaciones y los recursos materiales de la entidad; lo anterior acredita que la naturaleza del servicio rebasa las condiciones del interés público para poner a disposición de cualquier peticionario la información que fue testada en el instrumento jurídico.

En ese sentido, para realizar la prestación del servicio, el personal que brinda los servicios permanece en los diversos inmuebles las 24 horas del día durante la vigencia del contrato respectivo, el cual estará integrado por un estado de fuerza con una distribución y un total de elementos por turno determinados en el mismo.

La naturaleza y el alcance de los servicios de seguridad y vigilancia exceden las condiciones del interés público para su divulgación, pues la revelación de detalles operativos específicos podría ser aprovechada por individuos con intenciones maliciosas para planificar acciones que pongan en peligro la seguridad y el bienestar de los inmuebles, ocupantes de las instalaciones, documentos, así como todos los recursos materiales de la entidad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por las razones anteriormente descritas, se realizó una versión pública del contrato PSG/041/2025, celebrado por Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX), con el fin de priorizar la seguridad de las personas, bienes inmuebles y muebles de la Entidad y, asimismo, garantizar el derecho humano a la información bajo el principio de máxima publicidad, ya que no existe un medio menos lesivo para publicarla, es importante señalar que esto concuerda con la temporalidad de reserva de la información solicitada.

Por consiguiente, la retención de esta información se justifica como medida razonable y proporcional para salvaguardar la seguridad y salud de las personas ocupantes de las instalaciones; esta decisión se fundamenta en la premisa de que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de su difusión. En consecuencia, se concluye que la no divulgación de dichos datos sensibles se ajusta a las normas previamente citadas, garantizando así un adecuado equilibrio entre transparencia y seguridad en el ejercicio de la función pública.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar del daño:



2025

Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX



El número de elementos, distribución, horarios, días y equipo de protección, tal como se menciona detalladamente en el contrato, así como el publicar movimientos tácticos, pondría en riesgo y en estado de vulnerabilidad, así como a la objetividad del cumplimiento, logística, y cumplimiento de los objetivos de esta entidad; lo que podría afectar los bienes inmuebles, bienes muebles, documentos, y valores de su propiedad y los que se encuentren bajo su resguardo, así como la protección y seguridad de las personas que se encuentran laborando en los inmuebles de la Entidad. El posible daño que se generaría con la divulgación de dicha información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

Modo: Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y personal, que pudieran ocasionar un detrimiento en el mismo.

Tiempo: Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como se ha manifestado, el peligro que representa otorgar la información se extiende a lo largo del tiempo.

Lugar: El daño puede presentarse dentro de las instalaciones de la entidad, en cualquier parte del territorio donde se encuentren los inmuebles objeto del contrato que nos ocupa. El riesgo de sufrir una vulneración se circunscribe a un tiempo de un año y a un lugar determinado, es decir, las instalaciones de la entidad, por lo que es latente en todo momento, concluyendo que el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona; para lo cual, se deberán acreditar y han sido acreditados, los siguientes supuestos:

a. La existencia de cantidad de elementos de seguridad y vigilancia que posee esta Entidad en los inmuebles señalados en el instrumento jurídico y sus horarios, que se acredita con el anexo correspondiente, del cual se desprenden las características del servicio vigente.

b. Que la información involucre a una o más personas físicas, y que su divulgación pueda comprometer su vida, seguridad o salud. Se detallaron los bienes jurídicos específicos que serían afectados, así como el posible daño o riesgo que podría resultar de hacerla pública.

Acreditación del riesgo por difundir la información clasificada como reservada.

La divulgación de la información sobre el número de elementos, distribución, horarios, equipo de protección, relativos al servicio en los inmuebles, tal como se menciona detalladamente en el contrato, así como el publicar movimientos tácticos se pondría en riesgo y en estado de vulnerabilidad a:





- *El patrimonio de la Entidad, que se pudiera ocasionar un detrimiento en el mismo.*
- *Las personas que están ocupando las instalaciones, que se pudiera ocasionar un daño en la integridad de aquellas.*

Excepción al acceso a la información adecuada:

Conforme a lo ya establecido, el clasificar como reservado el documento que nos ocupa, constituye una necesidad con el fin de salvaguardar la confidencialidad de la entidad, para poder lograr el objetivo planteado; por lo que, otorgar la información motivo de la presente, implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad a este Sujeto Obligado.

Temporalidad de la reserva:

Finalmente, considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información de la que se solicita ser clasificada como temporalmente reservada, se estima que la misma deba permanecer con ese carácter durante 1 año, debido a que reservar la documentación por un periodo menor al establecido, implica que se ponga en riesgo la información del servicio de seguridad y vigilancia, y en consecuencia la Entidad quede vulnerable a algún tipo de ataque o siniestro derivado de exponer dicha información.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 102, 103, 107, 109, 112 fracción V, 113 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Seguridad Alimentaria Mexicana (Segalmex), en los términos que establecen los artículos 40 fracción II, 106 primer párrafo y 139 segundo párrafo de la LGTAIP en correlación con el lineamiento **Vigésimo quinto** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Reserva de la Información.

- II. Que la fracción V del artículo 112 de la LGTAIP establece que podrá clasificarse aquella información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, por lo que, la **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** a través del oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-083-2025** signado por el Lcdo. Diego Alexis Ramírez Frías, Subgerente de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la **Unidad de Administración y Finanzas** acreditó, que la **información contenida en el instrumento jurídico PSG/041/2025** correspondiente a los **elementos de seguridad de vigilancia, incluyendo sus horarios y**



2025

Año de
La Mujer
Indígena



equipo de protección, revela detalles que comprometerían la seguridad de las instalaciones y del personal, lo que representaría un riesgo significativo.

- III. Que el artículo 113 de la LGTAIP establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 del mismo ordenamiento jurídico, se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño.
- IV. Que el artículo 107 de la LGTAIP prevé que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- V. Que el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina que, para que la información pueda clasificarse como reservada será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
- VI. Que la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** a través del oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-083-2025**, manifestó los motivos y fundamentos bajo los cuales se aplicó la prueba de daño, en los que funda y motiva la clasificación de información como reservada, consistente en el **instrumento jurídico PSG/041/2025**, mismo que contiene los **elementos de seguridad de vigilancia, sus horarios y equipo de protección**, ya que revela detalles que comprometerían la seguridad de las instalaciones y personal, lo que representaría un riesgo significativo.
- VII. Al respecto, este Comité considera que mediante el **Anexo "Prueba de Daño PSG/041/2025"** del oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-083-2025**, signado por el Lcdo. Diego Alexis Ramírez Frías, Subgerente de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la **Unidad de Administración y Finanzas**, se acreditó la existencia de la prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 107 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** a través de la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo de la **Unidad de Administración y Finanzas**, precisó que el servicio de Seguridad y Vigilancia contratado en la Entidad tiene como finalidad la Seguridad y Vigilancia para las oficinas Centrales de Segalmex por lo que la divulgación y publicidad de la información solicitada representa un **riesgo real** para la





entidad, misma que tiene como finalidad la protección y resguardo de la seguridad física de las personas y de los recursos materiales (bienes inmuebles y muebles), información que no resulta procedente hacerse pública, pues la pesquisa solicitada que contiene número de elementos de seguridad y vigilancia, incluyendo sus horarios y equipo de protección, no puede ser divulgada públicamente. Revelar estos detalles comprometería la seguridad de las instalaciones y personal, lo que representaría un **riesgo significativo**. Esta decisión se alinea con los principios de protección y seguridad establecidos en nuestras políticas y normativas, enfocadas en salvaguardar el bienestar institucional y cumplir con los procedimientos legales correspondientes.

El hecho de entregar la información del personal de seguridad empleado en las instalaciones de la Entidad conlleva el riesgo de divulgar datos que podrían llevar a la identificación de dicho personal, lo cual podría poner en peligro la vida, seguridad, salud e integridad física de personas que laboran en esta Entidad. Además, revelar la información podría facilitar que individuos con intenciones delictivas establezcan algún tipo de conexión o relación directa con el personal en cuestión, lo cual tendría un impacto negativo en la labor principal de esta entidad.

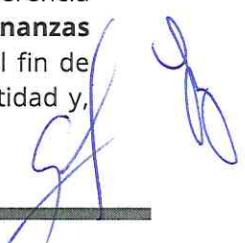
Por ende, es crucial considerar que la divulgación de esta información podría comprometer el cumplimiento de esta función esencial y afectar el interés público en su conjunto.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** a través de la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo de la **Unidad de Administración y Finanzas**, manifestó que la divulgación de la información sobre la cantidad de elementos de seguridad y vigilancia, así como horarios de elementos, pondría en riesgo la vulnerabilidad de las personas que ocupan las instalaciones y los recursos materiales de la entidad, lo que acredita que la naturaleza del servicio rebasa las condiciones de interés público para poner a disposición de cualquier peticionario la información que fue testada en el instrumento jurídico objeto de la presente clasificación.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** a través de la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo de la **Unidad de Administración y Finanzas** señaló que se realiza una **versión pública** del contrato PSG/041/2025, con el fin de priorizar la seguridad de las personas, bienes inmuebles y muebles de la Entidad y,





asimismo, garantizar el derecho humano a la información bajo el principio de máxima publicidad.

VIII. Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en el **Anexo "Prueba de Daño"** del oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-083-2025**, signado por el Lcdo. Diego Alexis Ramírez Frías, Subgerente de Control y Seguimiento Administrativo de la **Unidad de Administración y Finanzas**, se acreditaron los elementos previstos en el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IX. Por lo que respecta a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los supuestos previstos en el mismo, en virtud de que la **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** a través de la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo **Unidad de Administración y Finanzas**, manifestó lo siguiente:

a. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la LGTAIP vigente, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

La **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** a través de la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo de la **Unidad de Administración y Finanzas**, acreditó la existencia de los supuestos normativos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada, consistentes en la fracción V del artículo 112 de la LGTAIP, así como en el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional:

- **Circunstancias de modo:** Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y personal, que pudieran ocasionar un detrimento en el mismo.
- **Circunstancias de tiempo:** Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como se ha manifestado, el peligro que representa otorgar la información se extiende a lo largo del tiempo.





- **Circunstancias de lugar:** El daño puede presentarse dentro de las instalaciones de la entidad, en cualquier parte del territorio donde se encuentren los inmuebles objeto del contrato que nos ocupa. El riesgo de sufrir una vulneración se circunscribe a un tiempo de un año y a un lugar determinado, es decir, las instalaciones de la entidad, por lo que es latente en todo momento, concluyendo que el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona; para lo cual, se deberán acreditar y han sido acreditados, los siguientes supuestos:

- a. La existencia de cantidad de elementos de seguridad y vigilancia que posee esta Entidad en los inmuebles señalados en el instrumento jurídico y sus horarios, que se acredita con el anexo correspondiente, del cual se desprenden las características del servicio vigente.
- b. Que la información involucre a una o más personas físicas, y que su divulgación pueda comprometer su vida, seguridad o salud. Se detallaron los bienes jurídicos específicos que serían afectados, así como el posible daño o riesgo que podría resultar de hacerla pública.

Acreditación del riesgo por difundir la información clasificada como reservada.

La divulgación de la información sobre el número de elementos, distribución, horarios, equipo de protección, relativos al servicio en los inmuebles, tal como se menciona detalladamente en el contrato, así como el publicar movimientos tácticos se pondría en riesgo y en estado de vulnerabilidad a:

- El patrimonio de la Entidad, que se pudiera ocasionar un detrimento en el mismo.
- Las personas que están ocupando las instalaciones, que se pudiera ocasionar un daño en la integridad de aquellas.

Excepción al acceso a la información adecuada:

Conforme a lo ya establecido, el clasificar como reservado el documento que nos ocupa, constituye una necesidad con el fin de salvaguardar la confidencialidad de la entidad, para poder lograr el objetivo planteado; por lo que, otorgar la información motivo de la presente, implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad a este Sujeto Obligado.

Temporalidad de la reserva:



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX



Finalmente, considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información de la que se solicita ser clasificada como temporalmente reservada, se estima que la misma deba permanecer con ese carácter durante 1 año, debido a que reservar la documentación por un periodo menor al establecido, implica que se ponga en riesgo la información del servicio de seguridad y vigilancia, y en consecuencia la Entidad quede vulnerable a algún tipo de ataque o siniestro derivado de exponer dicha información.

La reserva de información temporal que realiza la **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** a través de la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo de la **Unidad de Administración y Finanzas**, representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo, toda vez que este sujeto obligado está sujeto a su cumplimiento, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, por lo que al cumplir el plazo de reserva, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

De lo anterior, se advierte que la **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** mediante el oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-083-2025** de fecha 15 de julio de 2025, sometió a consideración de este Órgano Colegiado la reserva de "la información contenida en el instrumento jurídico **PSG/041/2025** acerca de los **elementos de seguridad de vigilancia, incluyendo sus horarios y equipo de protección**", ya que se revelan detalles que **comprometerían la seguridad de las instalaciones y personal**, lo que representaría un riesgo significativo; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 fracción V de la LGTAIP, en correlación con el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Análisis de la Clasificación por tratarse de información confidencial.

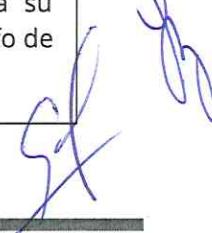
- X. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen las personas titulares de las Áreas de Segalmex, en los términos que establecen los artículos 40 fracción II, 106 primer párrafo y 139 segundo párrafo de la LGTAIP, en correlación con el lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- XI. Que el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.
- XII. Que el primer párrafo del artículo 119 de la LGTAIP, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.





- XIII. Que en la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 15 de abril del 2016, se establece que se consideran como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XIV. Que en la fracción III, del artículo 103 de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- XV. Que en el oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-083-2025** de fecha 15 de julio de 2025, la **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto, este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 115 primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de las personas titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 primer párrafo de la LGTAIP, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar a la persona titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.
Reconocimiento Óptico de Carácteres (OCR) de credencial para votar	El número de credencial de elector denominado OCR que se encuentra en el reverso de la credencial de elector, se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia de la persona, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el OCR constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que se actualiza su clasificación en términos del artículo 115 primer párrafo de la Ley de la materia.





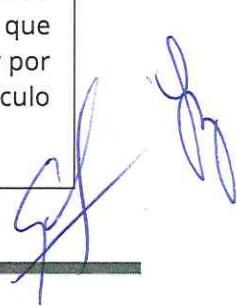
Nacionalidad	La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala a una persona como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria e identificaría su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, se considera procedente su clasificación, en términos del artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.
Fecha de nacimiento	La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de un dato personal confidencial, en virtud de que al darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular del mismo. Por lo anterior, se considera procedente su clasificación, en términos del artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.
Pasaporte	El pasaporte es un documento con validez internacional expedido por las autoridades del país correspondiente, que acredita un permiso o autorización legal para que una persona salga o ingrese del mismo y transite por los puertos o aeropuertos internacionales. Asimismo, el pasaporte es una identificación oficial personal que contiene el nombre, firma, fotografía, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, CURP (en el caso de México), código QR o código de barras bidimensional, OCR, entre otros datos personales; también puede incluir hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a las que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfonos, domicilios y visa anexa al mismo (para ingresar a los países que la exigen, y que también contiene datos de identificación correspondientes); motivos por los cuales este Comité considera que el pasaporte actualiza los supuestos normativos de confidencialidad y su información debe protegerse con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.
	El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación,



GA

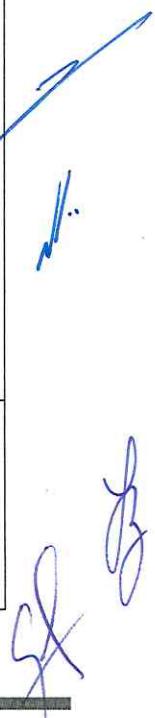


Correo electrónico	respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.
Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT)	De la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones. De acuerdo con lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a las personas contribuyentes; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, de conformidad con el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.
Certificado de Sello Digital (CSD) - SAT	El CSD es un documento electrónico mediante el cual el SAT garantiza la vinculación entre la identidad de una persona o entidad y su certificado. El CSD es expedido por el SAT para uso específico de la generación de Comprobantes Fiscales Digitales (CFD) así como Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI). Por medio de ellos, la persona contribuyente puede sellar (firmar) electrónicamente la cadena original de los comprobantes fiscales digitales (como facturas electrónicas u otros) que emita en cada una de sus sucursales, así se tendrá identificado el origen del comprobante fiscal digital, junto con la unicidad y las demás características que tienen los certificados digitales (integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad). El CSD , está compuesto de una llave pública, una privada y su respectiva contraseña. En virtud de lo anterior este Comité de Transparencia considera que el CSD contiene información de carácter confidencial y por lo tanto debe clasificarse, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.





Número de serie del CSD - SAT	<p>El certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y v�ellar digitalmente facturas electrónicas.</p> <p>Por medio de ellos, la persona contribuyente podrá v�ellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.</p> <p>El Número de serie del CSD es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.</p> <p>El Número de serie del CSD es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.</p> <p>Para el caso que nos atañe, el Número de serie del CSD del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado.</p> <p>En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, se tendría que dicho dato da cuenta de la información de una persona de derecho privado, lo cual resultaría su clasificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.</p>
Firma electrónica	Medio de identificación único e intransferible, que a través de un archivo digital identifica a la persona titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos,





resultando un dato personal que debe ser protegido, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.

IV. Que en el oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-083-2025** de fecha 15 de julio de 2025, la **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de OCR de Credenciales para Votar, Nacionalidad, Fecha de nacimiento, Número de pasaporte, Correo electrónico, Cadena original, Certificado, Número de serie y Firma electrónica**, mismos que se describen en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información reservada señalada en el Antecedente IV consistente en "*la información contenida en el instrumento jurídico PSG/041/2025 acerca de los elementos de seguridad de vigilancia, incluyendo sus horarios y equipo de protección*", ya que se revelan detalles que comprometerían la seguridad de las instalaciones y personal de Segalmex, por los motivos expuestos en el oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-083-2025** de fecha 15 de julio de 2025, por un periodo de **1 año**, o antes si se extingue la causa que dio origen a su clasificación, lo anterior, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la LGTAIP, en relación con el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración**, mediante oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-083-2025** de fecha 15 de julio de 2025.

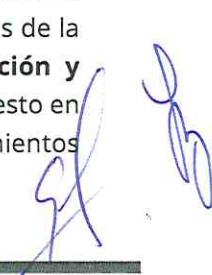
Asimismo, se aprueban las versiones públicas de la documentación sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, las cuales deberán cargarse en el SIPOT. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la LGTAIP; así como lo previsto en el lineamiento Noveno de los Lineamientos



2025

Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX





generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente **Resolución** a la **Unidad de Administración y Finanzas** de Segalmex.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de
Transparencia de Segalmex

Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., e
Integrante del Comité de Transparencia de
Segalmex

Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de
Administración y Finanzas, Responsable del Área
Coordinadora de Archivos e Integrante del
Comité de Transparencia de Segalmex



